



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO **INCIDENTE OBJECION INVENTARIO Y AVALUOS**
RADICACIÓN **41001-31-10-001-2021-00329- 00**
DEMANDANTE **JHON EDWIN LOPEZ DUCUARA**
DEMANDADO **DERLY KATHERINE MUÑOZ OVIEDO**

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho el presente Incidente de Objeción a la diligencia de inventario y avalúos, impetrado por el apoderado judicial de la señora **DERLY KATHERINE MUÑOZ OVIEDO**.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de mayo de 2022, se admitió la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial propuesta por el señor **JHON EDWIN LOPEZ DUCUARA**.

Una vez consumada la notificación personal a la señora **DERLY KATHERINE MUÑOZ OVIEDO** y realizado el emplazamiento a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal de que trata el Art. 523 del Código General del Proceso, se realizó la diligencia de inventario y avalúos de los bienes sociales el pasado 23 de mayo de 2023.

En la referida diligencia, socializado el inventario y avalúo presentado por el demandante, el apoderado judicial de la señora **DERLY KATHERINE MUÑOZ OVIEDO**, propuso objeción únicamente sobre la partida segunda de pasivos consistente en la suma de \$7.474.135, obligación contraída por el señor **JHON EDWIN LOPEZ DUCUARA**, con la entidad financiera denominada “*CREDIVALORES*”, argumentando que no hace parte del haber social por cuanto no fue invertido en beneficio del hogar.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 PROBLEMA JURIDICO:

¿Le corresponde a este Despacho determinar si la obligación consistente en la suma de \$7.474.135, contraída por el señor **JHON EDWIN LOPEZ DUCUARA**, a favor de la entidad financiera denominada "CREDIVALORES" tiene la naturaleza de pasivo social?.

3.2 RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO:

De conformidad al artículo 1796 del Código Civil, la sociedad conyugal es obligada al pago de:

"1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2o.) <Numeral modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:>

2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges".*

3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido”.

En el caso concreto, la empresa Credivalores mediante oficio del 3 de noviembre de 2023, informó a este Despacho que la relación contractual entre la entidad y el señor **LOPEZ DUCUARA**, surgió a partir de la entrega y aprobación de una tarjeta de crédito CrediUno el 10 de diciembre de 2019, en el almacén éxito de Neiva, con un cupo de \$5.600.000, que registra en la actualidad 1.140 días de mora, toda vez que el último pago se realizó el 3 de marzo de 2021.

Conforme a lo anterior y dado que se observa del Estado de cuenta y detalles de pago allegado por la entidad, que las transacciones y compras se realizaron en los años 2019 y 2020, se puede concluir que la obligación analizada al ser contraída en vigencia de la sociedad conyugal conformada por los litigantes, hace parte del llamado pasivo absoluto de la sociedad conyugal.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia, sobre dicha presunción ha expresado recientemente en decisión del 1 de marzo de 2023 lo siguiente¹:

“El artículo 501 del Código General del Proceso, aplicable en la liquidación de sociedad patrimonial o conyugal por remisión del canon 523 Ib., precisa que «[l]a objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social». En tal sentido, cuando de pasivos se trata, el juzgador deberá atender inicialmente a su carácter social cuando fueren adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial. La inclusión de dichas obligaciones se realizará siempre que se cumplan las formalidades allí previstas, esto es, que consten en título ejecutivo y que en la audiencia no se objeten o se acepten expresamente por la contraparte (inciso 3, numeral 1, artículo 501 Ib.).

¹Corte Suprema de Justicia STC 1768-2023 Rad. 1101-02-03-000-2022-4404-00

La objeción corresponderá a la parte que persiga su exclusión, la carga de «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persigue» (artículo 167 ejusdem), esto es que lo obligación cuya sociabilidad se presume (artículo 1795 del Código Civil) generó un beneficio exclusivo total o parcial al cónyuge o compañero permanente y no a la sociedad, lo anterior, sin perjuicio de que debido a las particularidades del caso el juez de oficio o a petición de parte distribuya esa carga probatoria entre los involucrados (inciso 2, artículo 167 Código General del Proceso)». Negrilla y subrayado del Despacho.

Así las cosas, conforme a lo expuesto por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se puede concluir que las obligaciones adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal se presumen de carácter social y quien pretenda excluirlas, habrá de objetarlas para demostrar que no beneficiaron a la comunidad sino a uno de sus miembros para temas de carácter personal arrojando los medios de convicción pertinentes y conducentes para tal fin.

Por tanto, si se tiene que la obligación analizada fue adquirida por el señor **JHON EDWIN LOPEZ DUCUARA**, el pasado 10 de diciembre de 2019, es decir, en vigencia de la sociedad conyugal formada con la señora **DERLY KATHERINE MUÑOZ OVIEDO**, que perduró desde el 13 de diciembre de 2014 hasta el 8 de febrero de 2022 y dado que el carácter social de la misma no fue desvirtuado por la parte objetante, pues no acreditó que dicho pasivo generó un beneficio exclusivo a la parte demandante, incumpliendo la carga procesal de que trata el Art. 167 del C.G.P. en armonía con el Art. 165 ibídem, no queda duda que la objeción está llamada a la no prosperidad, conllevando a que el inventario y avalúo presentado por la parte actora, debe aprobarse en su integridad, pues la única inconformidad manifestada por la demandada fue con relación a la partida segunda del pasivo que se resuelve desfavorablemente.

En este orden ideas, resuelve aprobar la diligencia de inventario y avalúos primigenia según las voces del Art. 501 del C.G.P y; así mismo, se decreta la partición de la sociedad conyugal analizada al tenor de lo previsto en el Art. 507 de la norma adjetiva en cita.

De igual forma, se previene a los interesados en el presente proceso, para que en el término de tres (3) días designen partidador y si no lo hicieren oportunamente lo nombrará el Juzgado.

Finalmente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5 numeral 5.2, se condena en costas a la parte demandada y para ello, se fijan como agencias en derecho la suma de \$\$2.995.500.

4. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción a los inventarios y avalúos propuesta por la señora **DERLY KATHERINE MUÑOZ OVIEDO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la diligencia de inventario y avalúos presentada por el apoderado del señor **JHON EDWIN LOPEZ DUCUARA**, según las voces del Art. 501 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR la partición de la sociedad conyugal analizada al tenor de lo previsto en el Art. 507 de la norma adjetiva en cita.

CUARTO: REQUERIR a los interesados en el presente proceso, para que en el término de tres (3) días designen el partidador y si no lo hicieren oportunamente lo nombrará el Juzgado.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada y de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5 numeral 5.2, se impone una suma de \$2.995.500.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza